



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXP.6497/04
 SEGUNDA SALA

604
 603

EXPEDIENTE: 6497/04

C.

VS.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO

L A U D O

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO.

W i s t o s para resolver los autos del juicio al
 rubro indicado.-----

R E S U L T A N D O



1.- Con fecha quince de diciembre de dos mil
 cuatro, el C. demandó

del Servicio de Administración Tributaria y de la
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las siguientes
 prestaciones: a).- El reconocimiento de la calidad de
 trabajador al servicio del Estado, desde el primero de
 marzo de mil novecientos noventa y siete, como
 Inspector en la Administración Central para la
 Inspección Fiscal y Aduanera; b).- El pago del
 quinquenio a que tiene derecho desde el año dos mil
 tres, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de los
 Trabajadores al Servicio del Estado; c).- El pago de las
 diferencias salariales que se han causado desde el día
 primero de marzo de mil novecientos noventa y siete,

SALA

considerando en ellas el pago de todas y cada una de las prestaciones integradoras de salario, incluyendo la compensación garantizada; d).- El pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil tres y los que se generen durante la tramitación del presente juicio; e).- El reconocimiento de su derecho a la seguridad social, desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete; f).- El pago del seguro de vida institucional equivalente a cuarenta meses de sueldo por cobertura básica; g).- El pago de vacaciones, prima vacacional, seguro de gastos médicos y seguro de separación individualizada.-----

Fundó su demanda en los siguientes Hechos:
Que con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, inició a prestar sus servicios en calidad de trabajador al servicio del Estado, ocupando el puesto de Inspector, denominación que ha tenido hasta la fecha.- Que ninguna de sus funciones que desarrolló, se encuentran dentro del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe ser considerado trabajador de base y no de confianza.- Que durante el tiempo en que ha prestado sus servicios, ha gozado de las prerrogativas inherentes a un trabajador al servicio del Estado, pues se le han otorgado vacaciones,



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

662

seguro de gastos médicos, capacitación y adiestramiento, se le depositaba quincenalmente un salario, le fueron giradas instrucciones por escrito, le fue entregado equipo y material de trabajo encontrándose sujeto a un horario de labores, además de que en diversas ocasiones fue comisionado para prestar sus servicios a varias aduanas del país.- Ofreció las pruebas que consideró que justificarían su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----



2.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, a fojas trescientas ochenta y seis, se regularizó el procedimiento, teniéndose como único demandado al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién con fecha cinco de julio de dos mil cinco, a fojas trescientas ochenta y siete a quinientas dos, dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el C.

negando que tenga acción y derecho para reclamar las prestaciones que solicita, toda vez que se desempeñó como Policía Fiscal, actualmente denominado Inspector, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, la relación se rige por sus propias leyes; además de que prestó sus servicios mediante un contrato de prestación de servicios

profesionales de carácter civil, sujeto al pago de honorarios, desempeñando funciones de confianza conforme al artículo 5, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistentes en verificación, supervisión y vigilancia.- Y que como prestador de servicios profesionales, jamás ha generado ninguna antigüedad, pues celebró diversos contratos con una vigencia determinada en cada uno de ellos; que siempre se ha desempeñado en un cuerpo de seguridad pública, encargado de efectuar la adecuada prevención de delitos fiscales, vigilancia aduanera, así como el apoyo a otras autoridades fiscales en la verificación, inspección y supervisión, por lo tanto, debe regirse por sus propias normas, conforme lo establece el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional; que las funciones que desempeñaba son de confianza, conforme al artículo 5º, fracción II, incisos b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que conforme al artículo 8º de la misma, se encuentra excluido del régimen de dicha ley; que es falso que haya gozado de la prerrogativas inherentes a un trabajador al servicio del estado, por lo que si alguna vez se le concedieron días de descanso, fue una facultad discrecional; que los cursos de capacitación y

adiestramiento que dice el actor haber recibido, son de tipo militar y policial, lo que evidencia que se desempeñó como Policía Fiscal en un Cuerpo de Seguridad, aunado a que su acción se encuentra prescrita.- Opuso las excepciones de plus petitio, sine actione agis, negación de la relación laboral, prescripción, oscuridad, falta de acción y de derecho, falta de legitimación y prestaciones extralegales.- Asimismo, ofreció las pruebas que consideró que justificarían sus excepciones.-----

Celebrada que fue la audiencia de pruebas alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, con fecha diecinueve de junio de dos mil siete, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2, 124 Fracción I y 124 "B" Fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

II.- La litis en el presente asunto se fija para determinar, si el actor tiene derecho al reconocimiento de su calidad de trabajador de base al servicio del Estado, así como el pago de las demás prestaciones que

reclama.- O si, como lo sostiene la demandada, carece de acción y derecho, toda vez que se desempeñó como Policía Fiscal actualmente denominado Inspector, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, la relación existente se rige por sus propias leyes; además de que prestó sus servicios mediante un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil, desempeñando funciones de confianza en términos del artículo 5, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistentes en verificación, supervisión y vigilancia, por lo que conforme al artículo 8º de la misma, se encuentra excluido del régimen de dicha ley, aunado a que su acción se encuentra prescrita.- De la forma en la cual ha quedado planteada la litis, corresponde a ambas partes soportar la carga probatoria.-----

III.- Primeramente, se advierte que la demandada opone la excepción de prescripción, que por tratarse de una cuestión perentoria se resuelve en los siguientes términos.- Aduce la excepcionante que hace valer la excepción de prescripción respecto al reconocimiento de la calidad de trabajador al servicio del Estado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, que prevé que las acciones para solicitar la nulidad de un nombramiento prescribirán en un mes, por lo que si el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el quince de diciembre de dos mil cuatro, es claro que la parte actora excedió el término de un mes a que alude el citado precepto legal, toda vez que la contraparte manifiesta que desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete ingresó a laborar, por lo que su acción se encuentra prescrita.-----

Es de estimarse que la excepción en estudio es inoperante, toda vez que de las prestaciones reclamadas por el actor, no se desprende que en ninguna de ellas haya solicitado la nulidad de un nombramiento o bien de un contrato, razón por la cual no resulta aplicable el término de un mes previsto por el artículo 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

IV.- Por cuestión de método, primeramente debe estudiarse la excepción de la demandada, en la que sostiene que el actor prestó sus servicios mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales sujeto al pago de honorarios, y que con motivo del mismo, desempeñó funciones de confianza

631
668

consistentes en verificación, supervisión y vigilancia, conforme al artículo 5, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Para acreditar dichas excepciones, ofreció las siguientes pruebas: la confesional a cargo del actor, desahogada en audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, a fojas quinientas noventa de autos, en la que se le tuvo por confeso ficto, por lo que aceptó en relación con la litis:-----

- Que carece de una constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones, es decir nombramiento expedido por la demandada;-----
- Que carece de comprobantes de pago, es decir talones de pago expedidos por la demandada;-----
- Que tuvo una relación contractual estrictamente civil con la demandada;-----
- Que se le cubrió la prestación de sus servicios profesionales mediante el pago de honorarios;-----
- Que carecería de horario determinado y lugar de adscripción para prestar sus servicios profesionales;-----
- Que celebró con el demandado un contrato de servicios profesionales;-----
- Que pactó con la demandada que por concepto de honorarios percibiría la cantidad de \$7,547.20 mensuales;---
- Que al momento de firmar el contrato, pactó con la demandada que en caso de conflicto o controversia, se someterían a la jurisdicción de un Juez del Orden Civil;-----
- Que formó parte de la Policía Fiscal Federal, es decir de un cuerpo policíaco;-----
- Que contaba con licencia para portar armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas;-----

- Que portó emblemas y uniforme de dicho cuerpo policiaco;-
- Que utilizó vehículos del tipo de radiopatrullas;-----

En términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorga valor probatorio a la confesión expresa del actor, contenida en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito inicial, con la que queda demostrado que desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, se desempeñó para la demandada como Inspector en la Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera de la Administración General de Aduanas.-----

Al no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, se otorga valor probatorio al original del contrato de prestación de servicios profesionales número 800/HHP3001, de fecha primero de enero de dos mil cinco, con firmas autógrafas, a fojas quinientas siete a quinientas diez, con el que se acredita que en esa fecha el actor suscribió el mencionado instrumento contractual con la demandada, con una vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, contenido al que se hará referencia más adelante.-----

Por lo que respecta al original del oficio número

632
667

307-A-2.1.-6270 de fecha siete de noviembre de dos mil tres, a fojas quinientas once, mediante el cual el Director de Normatividad de Servicios Personales de la demandada, informa que entre otros puestos, los de Policía Fiscal, Tercer Inspector, Inspector "C" y/o Agente "A", "B" y "C", no existen en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal; si bien no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, se determina negarle valor probatorio por tratarse de un documento unilateral al haber sido emitido por la Dirección de Normatividad de Servicios Personales de la propia demandada.-----

Por lo que respecta al Informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria de la demandada, con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, a fojas seiscientos cuatro, mediante el cual se informa que: el actor no figura en la base de datos del personal que laboró con plaza presupuestal para el Servicio de Administración Tributaria, respecto a los años dos mil cuatro y dos mil cinco; que el actor no figura en las listas de raya de los trabajadores temporales del Servicio de Administración Tributaria, ni en las listas de nómina del mismo órgano desconcentrado, respecto a los años dos mil cuatro y dos mil cinco y que el actor celebró con el



Servicio de Administración Tributaria, contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios de fecha primero de enero de dos mil cinco; si bien dicho informe no fue objetado en cuanto a autenticidad de contenido, de igual forma resulta procedente negarle valor probatorio al ser unilateral y además de que tiende a justificar hechos negativos.-----

Se otorga valor probatorio a la inspección ocular ofrecida sobre el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y Tabulador de Sueldos, por el período del quince de diciembre de dos mil tres al quince de diciembre de dos mil cuatro, desahogada mediante diligencia actuarial de fecha diez de abril de dos mil seis, a fojas quinientas noventa y uno, demostrando que en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal aparecen todos los puestos que han sido autorizados por el Gobierno Federal.-----

Al no haber sido objetada en cuanto a autenticidad de contenido, se otorga valor de indicio a la copia simple del Manual de Organización de la Administración General de Aduanas, de fecha octubre de dos mil tres, a fojas quinientas treinta y tres a quinientas sesenta y seis, desprendiéndose de éste los objetivos y las funciones de la Administración Central de la Unidad de Apoyo para la



SALA

63
668

Inspección Fiscal y Aduanera.-----

Al ser pruebas comunes de las partes, tienen valor probatorio la siguientes documentales:-----

- Copia simple de los oficios número 326-SAT-V.-2-1-S/N de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, 326-SAT-V.-2-1-S/N de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, 326-SAT-09.700.IX.1.1.-S/N de fecha cuatro de agosto de dos mil, 326-SAT-IX-6051 de fecha quince de julio de dos mil uno, 326-SAT-09.700.IX.1.1.-07937 de fecha catorce de septiembre de dos mil uno, y 326-SAT-IX.1.1.-450 de fecha doce de enero de dos mil dos a fojas ciento doce, ciento catorce, ciento quince, ciento dieciocho, ciento diecinueve y ciento veintidós de autos, demuestran con su contenido que la demandada le comunicó al actor que la prestación personal de sus servicios y actividades de prevención de delitos fiscales, vigilancia aduanera, apoyo a otras autoridades fiscales en las actividades de verificación, inspección y supervisión, entre otras, eran requeridas en las aduanas de Ciudad Juárez, Chihuahua, San Luis, Río Colorado, Sonora, Tampico, Tamaulipas, Sonoyta, Sonora, Guadalajara, Jalisco y Manzanillo, Colima.-----
- Copia simple de los oficios número 326-SAT-R7-A38-UAIFA.-336/2002 de fecha ocho de abril de dos mil dos, 326-SAT-IX.1.3.-9157 de fecha primero de septiembre de dos mil dos, 326-SAT-IX.1.3.-9194 de fecha tres de septiembre de dos mil dos, 326-SAT-IX.1.3.-10270 de fecha siete de febrero de dos mil tres, 326-SSAT-IX.1.3.-37699 de fecha quince de junio de dos mil tres, 326-SXAT-IX.1.3.-60974 de fecha quince de septiembre de dos mil tres, 326-SAT-IX.1.3.-65773 de fecha veinticinco de octubre de dos mil tres, 326-SAT-IX.1.-56264 de fecha trece de agosto de dos mil cuatro y 326-SAT-IX.1.3.-79607 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, a fojas ciento veintiséis, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento ochenta y dos, doscientas cuatro, doscientas treinta y uno, doscientas cuarenta y seis, doscientas ochenta y tres y trescientas tres de autos, demuestran con su contenido, que la demandada comisionó al actor en su carácter de Inspector para prestar apoyo en diversos operativos de verificación de mercancías en transporte, mercancías de procedencia extranjera en tránsito, tianguis, bazares y/o mercados ambulantes, autorizándolo para portar el armamento detallado en dichos oficios, operativos que se llevarían a cabo por parte de la Administración Central de Visitaduría y en la Administración Central de Fiscalización Aduanera.-----

MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

De las pruebas aportadas por las partes, en relación con la excepción hecha valer por la demandada, respecto a que el actor prestó sus servicios mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto al pago de honorarios; al respecto con el contenido del contrato de fecha primero de enero de dos mil cinco, a fojas quinientas siete a quinientas diez, administrado con la confesión ficta del actor, queda acreditado que efectivamente el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, con una vigencia, de conformidad con su cláusula tercera, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.- Ahora bien, analizadas las cláusulas del mencionado contrato, así como las diversas documentales aportadas como prueba, se llega a la convicción de que la relación entre las partes no fue de naturaleza civil como lo pretende la demandada, sino laboral, en virtud de que en la cláusula Primera se establece el objeto del contrato, consistente en que el prestador de servicios se obliga a realizar los servicios consistentes en: *Inspector de la Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera de la Administración General de Aduanas*-----

Por su parte en la cláusula Segunda se señala lo

F.
ILA63
669

siguiente: *“En caso de que la Dependencia con motivo de la realización de los servicios objeto de este contrato, solicite al prestador de servicios, que desarrolle actividades en forma transitoria fuera del lugar de su contratación civil, este se obliga a realizarlos, pero en este caso la dependencia le cubrirá las erogaciones que haya efectuado por concepto de viáticos y gastos de viaje, debiéndose observar las tarifas diarias de viáticos, pasajes y los medios de comprobación adoptados por la Dependencia de acuerdo al nivel que corresponda a servidores públicos y a las zonas establecidas”, de lo que se infiere que la demandada se compromete a cubrir al actor los gastos que llegue a generar por comisiones encomendadas para el caso de que tenga que trasladarse fuera de su lugar de adscripción.-----*

Por su parte, en la cláusula quinta del citado contrato se le imponen al actor ciertas obligaciones en el desempeño de sus servicios, como son: “inciso a).- realizar con eficiencia y oportunidad las actividades profesionales en cualquiera de las Jefaturas de Inspección Fiscal y Aduanera de las Aduanas del país, que se le encomienden, efectuando la adecuada prevención de delitos fiscales, vigilancia aduanera, así como el apoyo eficiente a otras autoridades fiscales, en



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

la verificación, inspección y supervisión entre otras y las actividades que le asigne la prestataria del servicio, por conducto del Titular de la Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera”.-

“inciso b).- a solicitud de la prestataria del servicio, presentar a la prestataria del servicio los informes de las actividades que realice durante la vigencia de este contrato, así como la de proporcionar cualquier otro dato o documento relativo a sus servicios profesionales que se le requieran”.-----

Adicionalmente en el citado contrato, se estableció en una cláusula única, lo siguiente: **“A la terminación de vigencia del contrato o en su caso la rescisión, el prestador de servicios se obliga a devolver el material que se le proporcionó para el desempeño de las actividades contratadas, así como identificaciones que le fueron proporcionadas por la Dependencia, en caso contrario dejará a salvo las acciones que procedan”.**-----

De lo antes transcrito, se llega a la convicción de que en el contrato analizado existen elementos de subordinación y dependencia propios de una relación laboral, al imponer al actor una serie de obligaciones que implican una relación de subordinación, como lo es: estar

a disposición de la demandada para realizar los servicios materia del contrato fuera del lugar de su adscripción; además de contar con un lugar de adscripción dentro de las instalaciones de la demandada para la realización de los servicios contratados y de que se le proporcionó el material necesario para desempeñarlos.-----

Asimismo y con las pruebas anteriormente analizadas, quedan acreditadas las funciones de confianza que venía desempeñando el actor en su carácter de Inspector, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que queda acreditado mediante las copias simples de los oficios número 326-SAT-V.-2-1-S/N de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, 326-SAT-V.-2-1-S/N de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, 326-SAT-09.700.IX.1.1.-S/N de fecha cuatro de agosto de dos mil, 326-SAT-IX-6051 de fecha quince de julio de dos mil uno, 326-SAT-09.700.IX.1.1.-07937 de fecha catorce de septiembre de dos mil uno, y 326-SAT-IX.1.1.-450 de fecha doce de enero de dos mil dos a fojas ciento doce, ciento catorce, ciento quince, ciento dieciocho, ciento diecinueve y ciento veintidós de autos, adminiculado con el contenido de la confesional

ofrecida a cargo del actor, que éste se desempeñó como Inspector en la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera (antes Policía Fiscal) y que desempeñaba funciones consistentes en la adecuada prevención de delitos fiscales y apoyo eficiente a otras autoridades fiscales en verificación y vigilancia aduanera, en diversas Aduanas como son las de Ciudad Juárez, Chihuahua, San Luis, Río Colorado, Sonora, Tampico, Tamaulipas, Sonoyta, Sonora, Guadalajara, Jalisco y Manzanillo, Colima; lo que se corrobora con el contenido de los oficios número 326-SAT-R7-A38-UAIFA.-336/2002 de fecha ocho de abril de dos mil dos, 326-SAT-IX.1.3.-9157 de fecha primero de septiembre de dos mil dos, 326-SAT-IX.1.3.-9194 de fecha tres de septiembre de dos mil dos, 326-SAT-IX.1.3.-10270 de fecha siete de febrero de dos mil tres, 326-SSAT-IX.1.3.-37699 de fecha quince de junio de dos mil tres, 326-SXAT-IX.1.3.-60974 de fecha quince de septiembre de dos mil tres, 326-SAT-IX.1.3.-65773 de fecha veinticinco de octubre de dos mil tres, 326-SAT-IX.1.-56264 de fecha trece de agosto de dos mil cuatro y 326-SAT-IX.1.3.-79607 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, a fojas ciento veintiséis, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento ochenta y dos, doscientas cuatro,



63
671

doscientas treinta y uno, doscientas cuarenta y seis, doscientas ochenta y tres y trescientas tres de autos, con los que quedó acreditado que la demandada comisionó al actor en su carácter de Inspector para prestar apoyo en diversos operativos de verificación de mercancías en transporte, mercancías de procedencia extranjera en tránsito, tianguis, bazares y/o mercados ambulantes de la Administración Central de Visitaduría y en la Administración Central de Fiscalización Aduanera, autorizándolo para portar el armamento detallado en dichos oficios; así como con el contenido del **contrato de prestación de servicios profesionales** de fecha primero de enero de dos mil cinco, a fojas quinientas siete a quinientas diez de autos, de cuya cláusula primera se desprende que el objeto del contrato fue para desarrollar las actividades consistentes en: *“Inspector de la Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera de la Administración General de Aduanas”*; todo lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 5º, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que sea óbice a lo anterior que el actor no se haya desempeñado a nivel de Jefatura y Subjefatura, pues en el caso concreto, al haber laborado en el puesto de



MEXICO, D. F.
 TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

631
 622

Inspector, se trataba de personal Técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñaba las funciones referidas.-----

En consecuencia, al tratarse de un empleado de confianza, el actor se encuentra excluido del régimen de aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme lo establece su artículo 8, careciendo del derecho a la estabilidad en el empleo.-----

Resuelto lo anterior, resulta innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la demandada, así como de las pruebas correspondientes ofrecidas por ambas partes, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial.-----

"PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.- Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión". Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1091. Página: 952.-----

Por lo tanto, resulta procedente absolver a la demandada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de reconocer al actor C. la calidad de trabajador de base al Servicio del Estado como Inspector en la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera de la Administración General de Aduanas, del Servicio Administración Tributaria.-----

V.- En cuanto al resto de las prestaciones reclamadas, primeramente se advierte que la demandada Secretaría de Hacienda y Crédito Público opone la excepción de prescripción, misma que se resuelve en los siguientes términos: Aduce la excepcionante que por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas bajo los incisos b), c), d), e), f) y g), del escrito inicial, hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que las acciones que nazcan del nombramiento otorgadas a favor de los actores prescribirán en un año, por lo que si el escrito inicial fue presentado con fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, esta autoridad solamente se encuentra facultada para conocer sobre la improcedencia o procedencia de las reclamadas por el período del quince de diciembre de dos mil tres, al quince de diciembre de dos mil cuatro, ya que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas.-----

Analizada que ha sido dicha excepción, la misma resulta operante con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que impone el término de un año para ejercer las acciones que nazcan de esta Ley.- Tomando en



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

consideración que la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil cuatro, tal y como se desprende del sello de Oficialía de Partes de este H. Tribunal, se concluye que se encuentra prescrita la acción para reclamar las prestaciones que sean anteriores al quince de diciembre de dos mil tres, como lo son: el pago de quinquenios, diferencias salariales, incluyendo todas y cada de las prestaciones integradoras del salario, como compensación garantizada, así como el pago del seguro de vida institucional.- Sin prejuzgar sobre su procedencia, no opera la prescripción respecto del pago del aguinaldo o gratificación de fin de año dos mil tres, ya que dicho concepto es pagadero a finales de diciembre de dos mil tres.-----

Sin embargo dicha excepción resulta inoperante respecto al reclamo del *"reconocimiento de su derecho constitucional de seguridad social y los derechos que de tal prestación derivan"*, toda vez que el término prescriptivo establecido por el precepto en que funda su excepción el demandado resulta inaplicable, ya que al tratarse de acciones que derivan del régimen de seguridad social, éstas prescriben en los términos que la propia ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece.-----

Respecto del pago de quinquenios, se tiene por cierto que el actor ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, (toda vez que la misma no fue controvertida por el demandado, no obstante que le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que únicamente se limitó a señalar que el actor había firmado varios contratos de honorarios de carácter civil, sin señalar fecha concreta de ingreso); por lo que para el día primero de marzo de dos mil dos, cumplió cinco años en el servicio, siendo esta fecha en la que se genera el derecho para el pago de un quinquenio, por lo que de conformidad con el artículo 34, segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se condena al titular demandado a efectuar el pago al actor por concepto de un quinquenio a partir del día quince de diciembre de dos mil tres (ya que el período anterior fue declarado prescrito), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, fecha en que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, ya que no existe constancia que con posterioridad a ésta



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

621
674

fecha las partes hayan celebrado diverso contrato, o bien que el actor hubiere continuado prestando sus servicios para la demandada; conceptos que deberán de ser cuantificados en el incidente de liquidación correspondiente, en el que se fije oportunamente el monto o proporción de la prima que se haya aplicado a la citada plaza, por carecer este Órgano de elementos suficientes para cuantificar la prima quinquenal.-----

4

De igual forma y con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV Constitucional, no obstante haberse desempeñado como empleado de confianza, es procedente condenar a la demandada a reconocer el derecho del actor a la seguridad social, debiendo al efecto hacer las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el período del primero de marzo de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, fecha en que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, y que fue aportado como prueba por la demandada, ya que no existe constancia que con posterioridad las partes hayan celebrado diverso contrato; debiendo de entregarle las constancias respectivas.-----

Asimismo y al no haberse acreditado el pago correspondiente, es procedente condenar a la titular demandada a cubrirle al actor el aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, toda vez que como se ha venido señalando, el último contrato celebrado entre las partes feneció con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sin que obre constancia en autos de que con posterioridad a ésta fecha se haya celebrado uno diverso; para dicha cuantificación se toma como salario mensual el de \$7,547.20 dando uno diario de \$251.57 que se desprende de la cláusula segunda del contrato de fecha primero de enero de dos mil cuatro, a fojas quinientas siete a quinientas diez de autos.- Por lo tanto, dicho salario diario multiplicado por ciento veinte días que comprende la condena, da la cantidad a pagar de \$30,188.40 (Treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 40/100 M. N.).-----

Se absuelve del pago de "las diferencias salariales", considerando en ellas "el pago de *todas y cada una de las prestaciones integradoras del salario, incluyendo la compensación garantizada, prestaciones de acuerdo con el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, consagrados en las respectivas leyes*



de egresos de los años mil novecientos noventa y uno a dos mil cuatro, con relación a los manuales de sueldos y prestaciones para los servidores públicos de mando de la Administración Pública Federal, correspondientes a los ejercicios fiscales mil novecientos noventa y cinco a dos mil cuatro"; lo anterior en virtud de que el propio actor confiesa en el hecho 3 y 10 de su escrito inicial, que la demandada le pagaba quincenalmente su salario, sin que se desprenda manifestación alguna respecto a que no se le hubiera cubierto ningún salario o se le hubiera pagado incompleto; de ahí lo improcedente de su reclamo; aunado a que tampoco señala el puesto y salario sobre el cual reclama el pago de diferencias salariales.-----

Se absuelve del pago de seguro de vida institucional equivalente a cuarenta meses de sueldo por cobertura básica, así como del pago de seguro de gastos médicos y seguro de separación individualizado, ya que se trata de prestaciones extralegales cuya existencia, derecho y procedencia no fueron acreditadas por el reclamante, al recaerle la carga de la prueba.-----

Se absuelve del "pago de vacaciones y prima vacacional, pues dicho reclamo se hace de manera genérica e imprecisa, sin señalar su monto y período de

646
675

pago, por lo que no existen elementos para una eventual condena.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 137 de la ley de la materia, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor acreditó en parte los extremos de su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- Se condena al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a reconocer el derecho del actor C. a la seguridad social, debiendo hacer las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el período del primero de de marzo de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, debiendo de entregarle las constancias respectivas; al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, por la cantidad de \$30,188.40 (Treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 40/100 M. N.), así como al pago de un quinquenio a partir del día primero de diciembre de dos mil tres, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

cinco, concepto que se cuantificará en el respectivo incidente de liquidación que al efecto se tramite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; absolviendo al titular demandado del pago y cumplimiento del resto de las prestaciones reclamadas.-

Lo anterior en términos y por las cantidades determinadas en los considerandos IV y V del presente laudo.

“Con fundamento en el artículo 13 del reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el tribunal en Pleno en sesión de 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del

23-52127
1/105

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por
UNANIMIDAD VOTOS, en Pleno celebrado
con esta fecha.- DOY FE.-----

RILM*arq.

MAGISTRADO TERCER ARBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

LIC. MARTHA SEGOVIA CAZARES

C. L. EDUARDO CUEVAS AYALA

EL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MONTES



ESTA HOJA PERTENECE AL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE
6497/04, SEGUNDA SALA.

3072
3073
3074